

RECURSO : Protección Constituyente.

SECRETARIA : Protección.

RECURRENTE : **RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO.**

CÉDULA DE IDENTIDAD : 14.545.944-3

DOMICILIO : Paseo Huérfanos N° 863, Oficinas 817-818,
comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ABOGADO : **CRISTIAN RODRÍGUEZ KURRER**

PATROCINANTE : 16.369.746-7

CÉDULA DE IDENTIDAD : 16.369.746-7

CORREO : crodriguez@logan-abogados.cl

ELECTRÓNICO : CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

RECURRIDO : CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

DOMICILIO : Compañía de Jesús N° 1131, (ex Congreso
Nacional) comuna de Santiago, Región
Metropolitana.

PRESIDENTA

CONVENCIONAL

CONSTITUYENTE. : ELISA DEL CARMEN LONCÓN ANTILEO

CÉDULA DE IDENTIDAD : 9.209.969-5

VICEPRESIDENTE

CONVENCIONAL

CONSTITUYENTE : JAIME ANDRÉS BASSA MERCADO

CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.232.519-7.

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; y **SEGUNDO OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO., chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.545.944-3, domiciliado en estos autos en Paseo Huérfanos N° 863, oficinas N° 817 y 818, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, con el mérito de lo dispuesto en el N° 2, del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de fecha 27 de Junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, modificado con fecha 17 de julio de 2015 por el acta 42-2015, que fija el texto refundido del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y complementado por el acta 173-2018 de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de septiembre de 2018, **DON RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO**, abogado y Convencional Constituyente, casado, cédula nacional de identidad N° 14.545.944-3, domiciliado para estos efectos en Paseo Huérfanos N° 863, Oficinas N° 817 y 818, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a cuyo favor deduzco Recurso de Protección Constitucional en contra de la **CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**, ubicada en Compañía de Jesús N° 1131, (ex Congreso Nacional) comuna de Santiago, Región Metropolitana, presidida por doña **ELISA DEL CARMEN LONCÓN ANTILEO**, R.U.N. 9.209.969-5 y vice-presidida por don **JAIME ANDRÉS BASSA MERCADO**, 13.232.519-7, ello por los motivos de hecho y de Derecho que a continuación procedo a exponer:

I.- LOS HECHOS:

Es del caso que vengo en interponer recurso de protección en contra de la decisión de la Convención Constitucional, ya individualizada, de fecha 30 de septiembre de 2021 consistente en la aprobación del “REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONVIVENCIA; PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Y DE GÉNERO, DISCURSOS DE ODIOS, NEGACIONISMO Y DISTINTOS TIPOS DE DISCRIMINACIÓN; Y DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DEL CARGO”, específicamente en su N°39 letra h), la cual a saber dispone que *“Artículo 39.- Infracciones al principio de probidad por parte de convencionales constituyentes.*

...h) Tener un trabajo remunerado adicional al de convencional constituyente, con excepción de labores docentes hasta por ocho horas semanales fuera del horario de funcionamiento de la Convención Constitucional.”

La medida precedente adoptada por la Convención Constitucional se detalla en la página 9 del reglamento ya señalado.

Pues bien, a continuación pasaremos, mediante los argumentos a exponer, que la medida vulnera derechos ya establecidos por nuestra constitución, razón por la cual merece ser impugnada por el presente recurso, en razón de lo que a continuación pasaremos a exponer:

II.- EL DERECHO:

“Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria;
- b) La afectación, expresa en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”.

Es del caso señalar a S.S. Iltma., que el presente recurso es presentado con el fin de resguardar los derechos fundamentales que hoy se encuentran vigentes en nuestra constitución, debiendo la convención constitucional tomar especial atención a estos al momento de resolver o decretar medidas que puedan afectarle. Así entonces, en mi calidad de Convencional Constituyente estimo que, el funcionamiento de la Convención Constituyente no puede afectar derechos consagrados en nuestra constitución, situación que ya fue resuelta por la excelentísima Corte Suprema de Chile, al acoger a tramitación otro recurso interpuesto por este constituyente, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, Rol ingreso Corte 60693-2021, al decretar que *“Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: “Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibles desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en*

el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada de doce de agosto de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente.”.

En definitiva, se señalarán durante el desarrollo del presente recurso, no solo el derecho vulnerado, sino que además, la forma en que ese derecho está siendo vulnerado por el actuar de la convención constituyente, debiendo S.S., Iltma, acogerlo a tramitación sin mayores dificultades.

Ahora bien, continuando con el caso sub lite, los presupuestos o requisitos del recurso de autos son los siguientes:

1.- La conducta. La conducta en contra de la cual se recurre, esto es, más precisamente la acción consistente en que, la realización de una actividad laboral remunerada distinta a la de convencional constituyente, se encontraría dentro de las infracciones al principio de probidad, restringiendo el derecho a la libertad de trabajo, siendo esta una acción que cumple el doble carácter de arbitrariedad e ilegalidad.

La Excma. Corte Suprema ha dicho que “el vocablo “arbitrariedad” o “ilegalidad” están unidos por la conjunción “o”, y se traduce [en] dos tendencias u orientaciones precisas, *la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley*, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de *un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”.*

Por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción ha delimitado cabalmente lo que debe entenderse por arbitrariedad. En efecto, señala que “Un acto es arbitrario cuando no existe razón que lo fundamente, el arbitrio no es sino la voluntad no gobernada por la razón

sino por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, fuera de las reglas ordinarias y comunes. Para que exista arbitrariedad debe haber, entonces, carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación”.

Ahora bien, estimo firmemente que la medida indicada es ilegal, o mejor dicho, antijurídica, ergo, vulnera el principio de juridicidad porque la actual Constitución Política de la República no establece ni regula ningún tipo de inhabilidad relacionado con la realización de labores propias de los constituyentes, más que las inhabilidades señaladas en su art. 132.

Por su parte, el actual artículo 133 de la Constitución, no contempla facultad alguna de la convención limitar derechos consagrados en la misma Constitución. De esta suerte, la medida que adopta la Convención Constituyente excede el ámbito de su competencia, por ende, estamos frente a una ilegalidad de la misma.

Es del caso, que tal medida vulnera el derecho a la libertad de trabajo consagrado en nuestra actual constitución. Vulneración que, en primer lugar, no tiene fundamento jurídico para ser aplicado, por no encontrarse regulado de forma expresa, refiriéndonos tanto la facultad de la convención para aplicarlo, como el ejercicio mismo de la sanción en caso a la infracción de la ley (todo en referencia a la ley h.-) del N°39 del Reglamento de la convención), ni tampoco fundamento factico, por cuanto, hasta la fecha, la convención constitucional ha funcionado de forma expedita, eficiente y todo esto sin existir prohibición alguna a la liberta del trabajo.

En definitiva, la necesidad de restringir hoy, un derecho consagrado en nuestra constitución vigente, en su art. 19 numeral 16, correspondiente al derecho a la libertad de trabajo, en este caso, de los constituyentes, y limitarlo solo a una cierta cantidad de horas y en caso específico de

docencia, es una medida poco objetiva y no tomada en razón de la labor de los constituyentes, por cuanto, S.S. Iltma, podrá darse cuenta que, hasta la fecha, la convención constitucional ha trabajado y avanzado en casi tiempo record en la creación del reglamento, teniendo inclusive fecha para dar inicio a la redacción de la nueva constitución para el día 18 de octubre de 2021, dando cuenta entonces, que el ejercicio de labores propias de cada uno de los constituyentes, no ha afectado ni afecta al día de hoy el funcionamiento de la misma

2.- La afectación. “Los grados de afectación en el legítimo ejercicio del derecho son privación, perturbación o amenaza. La privación supone la imposibilidad material total de ejercer el derecho. La perturbación implica la generación de un trastorno en el disfrute normal de un derecho, que no llega a la privación del mismo. La amenaza es peligro real, actual inminente, de padecer derecho.”

De acuerdo a lo expresado en los hechos, considerado que la medida recurrida me priva del legítimo ejercicio de los siguientes derechos:

a).- La libertad de trabajo y su protección. (art. 19 N° 16 de la Constitución). La Convención Constituyente es un lugar de trabajo como cualquier otro, por ende, no tenemos por qué estar obligados a exigencias distintas a la de los demás trabajadores de nuestro país, quienes con total libertad podrías tener 2 o más labores distintas en su día a día, siempre y cuando estas no sea contrarias entre ellas y obviamente según lo permita su capacidad productiva efectiva.

Así entonces, por libertad de trabajo deben entenderse dos aspectos: por una parte, la libertad de trabajo, esto es, el derecho de toda persona de no ser forzada a desarrollar una labor, la que sólo puede ser ejecutada con su consentimiento previo y libre, y, por otra, la libertad de contratación y la libre elección del trabajo, que consiste en la facultad de toda persona de escoger sin sujeción o concurso de otro, el momento, la persona, la labor y las condiciones en que contratará sus servicios laborales, con sujeción a los límites establecidos en la ley.

Como ha señalado la doctrina, la libertad de trabajo significa que "*a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador, que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que quien trabaje lo haga con un justa retribución*" (EVANS, E. Derecho Constitucional, Editorial Jurídica, p 232). En nuestro caso, el ejercicio de mi libertad de trabajo, no es incompatible con el cargo de constituyente, pudiendo sin problema alguno, ser realizadas ambas labores, como inclusive se ha demostrado hasta la fecha, en donde nuestra labor como constituyentes ha sido expedita y efectiva, siendo contra derecho, limitar esta posibilidad otorgada por la ley y la Constitución.

Aún más, es la misma constitución vigente, en su artículo 132 inciso 3° que establece *e y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.* Lo anterior, ratificada que, nuestra calidad de constituyente no puede ni debe afectar nuestra libertad de trabajo, por cuanto no existiría incompatibilidad alguna que motive dicha decisión.

3.- La relación de causalidad. En esta parte me limitaré a indicar que claramente existe una relación causal de causa a efecto entre la medida ilegal y arbitraria recurrida y la privación del legítimo ejercicio de los derechos denunciados en el punto anterior, por cuanto, la aprobación de lo señalado en la letra h) del reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo (acto ilegal), limita una derecho consagrado en nuestra constitución, específicamente en su Art 19 N° 16, correspondiente al derecho a la libertad de trabajo, existiendo una clara causalidad entre el hecho denunciado y el derecho infringido protegido por la Constitución.

4.- La posibilidad de adoptar medidas de protección. Estimo que S.S., ILTMA., se encuentra claramente facultada para adoptar medidas de

protección en el caso de marras, ello sin perjuicio de la orden de no innovar. Básicamente solicito que se deje sin efecto lo dispuesto en la letra H) del reglamento de la convención constitucional.

POR TANTO, y según lo dispuesto en los artículos 20 y 19 en su numeral 2° y 4° de la Constitución Política de la República de Chile, además del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

RUEGO A USÍA. ILTMA., tener por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE PROTECCIÓN** en contra en contra de la **CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**, ubicada en Compañía de Jesús N° 1131, (ex Congreso Nacional) de Santiago, Región Metropolitana, presidida por doña **ELISA DEL CARMEN LONCÓN ANTILEO**, R.U.N. 9.209.969-5 y vice-presidida por don **JAIME ANDRÉS BASSA MERCADO**, 13.232.519-7, declararlo admisible, despachar el correspondiente oficio la recurrida, ordenándose el que se le informe a esta Ilustrísima Corte en un plazo no superior a 5 días sobre los hechos expuestos en este recurso, bajo apercibimiento de que se proceda a ver el recurso sin dicho informe, darle la tramitación que conforme derecho corresponda y en definitiva, acogerlo, restableciendo el imperio del derecho y declarando que se hace lugar al recurso

1.- Que se declare que se deja sin efecto la medida señalada en la letra h) **REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONVIVENCIA; PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Y DE GÉNERO, DISCURSOS DE ODIOS, NEGACIONISMO Y DISTINTOS TIPOS DE DISCRIMIN**

2.- Que deben pagarse por la recurrida las costas derivadas de la interposición del presente recurso de protección.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto vengo en acompañar, bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en parte de prueba de lo expuesto en lo principal de esta presentación, el siguiente documento:

- REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONVIVENCIA; PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Y DE GÉNERO, DISCURSOS DE ODIOS, NEGACIONISMO Y DISTINTOS TIPOS DE DISCRIMINACIÓN.

POR TANTO,

RUEGO A USÍA ILTM. Tener por acompañado, documento ya individualizado.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, vengo en solicitar la dictación de orden de no innovar, en cuanto se suspenda durante la tramitación del presente recurso, la aplicación de la letra h) del REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONVIVENCIA; PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Y DE GÉNERO, DISCURSOS DE ODIOS, NEGACIONISMO Y DISTINTOS TIPOS DE DISCRIMINACIÓN

La orden de no innovar debe decretarse con inmediatez, ya que es “la única forma de evitar la concreción irremediable del acto lesivo; de nada habría servido acoger el recurso una vez evacuado el informe agotados los trámites previos a la vista de la causa si el daño era irreparable.”

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo de Protección de las Garantías Constitucionales

,RUEGO A USÍA.

TERCER OTROSÍ: Que por este acto, confiero patrocinio y poder al Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **CRISTIAN RODRIGUEZ KURRER c.n.i. 16.369.746-7**, de mi mismo domicilio, quien actuará en mi representación, y quien firma en señal de aceptación.